

**Re: 2011 – 00363 (ACUMULADO 2011 – 0350) Proceso Ordinario MATILDE HOYOS -
solicitus para resolver TODOS los recursos pendientes**

Hosman Olarte <hosmanfabricio@gmail.com>

Vie 10/03/2023 15:53

Para: pablo.sierra@phrlegal.com <pablo.sierra@phrlegal.com>

CC: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>; Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mariapastorajaramillorendon@hotmail.com <mariapastorajaramillorendon@hotmail.com>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>; Notificaciones <notificaciones@oypabogados.com>; Hosman Olarte <hosmanolarte@accidentesysegueros.com.co>; cabana.abogado@gmail.com <cabana.abogado@gmail.com>

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: Ordinario

De: MATILDE HOYOS BRAVO Y OTROS

Contra: COMPAÑÍA DE MADERAS LTDA. Y OTROS

Proceso No. 2011-0363 (Acumulado No. 2011-350)

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, en mi calidad de apoderado de la parte actora, y estando dentro del término de ejecutoria de las decisiones fechadas del 6 de marzo de 2023, en forma respetuosa me permito presentar, (tres) recursos de reposición y una constancia, frente a cada uno de los cuatro (4) autos proferido en esta fecha.

Para tal fin allego 4 archivos pdf que los contienen

Envío mail a todas las partes

Atentamente.,

--

HOSMAN OLARTE

Abogado

Especializado en Derecho de Seguros

MBA (Master en Administración de Negocios)

Universidad Politecnica de Cataluña. Barcelona

Dirección comercial Universidad George Washington

CALLE 73 N. 7-06 Oficina 203

Edificio Metropolitan Tower

Bogotá - Colombia

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Ordinario

De: MATILDE HOYOS BRAVO Y OTROS

Contra: COMPAÑÍA DE MADERAS LTDA. Y OTROS

Proceso No. 2011-0363 (Acumulado No. 2011-350)

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, en mi calidad de apoderado de la parte actora, y estando dentro del término del auto fechado el día 6 de marzo de 2023, contenido en el archivo PDF 45cto-29-2011-363 Matilde Hoyos Auto.2 pdf, en forma respetuosa me permito, manifestar que hay que tener presente que la decisión aquí proferida no cobija al auto proferido en la misma data del 17 de Agosto de 2021, mediante la que se declaró infundada y no probada la causal de nulidad planteada por la demandada **PLACACENTROS MASISA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION**, contenido en el PDF 45ccto-29-2011-363 Matilde Hoyos- Auto 2, ya que la referencia se hizo única y exclusivamente al auto que abrió a pruebas en esa misma data.

Del Señor Juez, atentamente.,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
CC 79'137.384 de Bogotá.
TP 93.148 del C.S.J.

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Ordinario

De: MATILDE HOYOS BRAVO Y OTROS

Contra: COMPAÑÍA DE MADERAS LTDA. Y OTROS

Proceso No. 2011-0363 (Acumulado No. 2011-350)

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, en mi calidad de apoderado de la parte actora, y estando dentro del término de ejecutoria del auto fechado el día 6 de marzo de 2023, contenido en el archivo PDF 45cto-29-2011-363 Matilde Hoyos Auto.3 pdf, mediante el que repuso en su integridad el auto del 20 de Febrero de 2017, en forma respetuosa me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, respecto de los puntos nuevos, tal y como lo autoriza el Artículo 348 del C.P.C.

No es cierta la afirmación que hace el señor Juez dentro del auto que se ataca, ya que no es cierto lo que se afirma en el Nra 2 de la parte considerativa de providencia atacada, ya que el auto del 31 de Enero de 2013, no se discutió la **SUCESION PROCESAL DE CODEMA**, sino que allí se discutió la no vinculación de sucesor procesal de **PLACACENTROS MASISA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION**.

Entonces el yerro del Juzgado es evidente, ya que la decisión de primer grado y el recurso de apelación adelantado contra el auto del 31 de enero de 2013, su objeto era discutir, la negación de la vinculación de **PLACACENTROS MASISA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION**; En aquella oportunidad no se discutió absolutamente nada sobre la vinculación de los **SUCESORES PROCESALES DE CODEMA ALBERTO ROZO Y ROSA ELVIRA GARAVITO**.

Los motivos de la negación fueron que no se demostró que **PLACACENTRO MASISA COLOMBIA S.A.S.**, hubiera absorbido, fusionado a **CODEMA**.

No se discutió frente a la **SUCESION PROCESL DE CODEMA**, respecto de sus **SUCESORES PROCESALES**, personas naturales **ALBERTO ROZO Y ROSA ELVIRA GARAVITO**, que fueron tenidoS por notificados como tal en el auto de 20 de febrero de 2017, del que su despacho erróneamente repuso y dejó sin efecto, en la decisión que se ataca .

EI H. TRIBUNAL (auto del 16 de Agosto de 2013, (Proceso 2011/350),, Magistrado Ponente **Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO**, en esta oportunidad, al resolver la apelación en contra del auto adiado del 31 de enero de 2013, decidió única y exclusivamente, frente a la no vinculación de **PLACACENTROS MASISA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION** como sucesor procesal de **CODEMA**, por ende y no se negó o dilucido o falló frente la vinculación de los **SUCESORES PROCESALES DE CODEMA PERSONAS NATURALLES ALBERTO ROZO Y ROSA ELVIRA GARAVITO**,, como lo mal informa el auto recurrido .

EI H. TRIBUNAL, en aquella oportunidad indico:

“En este estado de las cosas, por no existir prueba de que la sociedad demandada una vez liquidada se haya transformado en Masisa PLC SAS, no era procedente decretar la sucesión procesal reclamada, tal y como lo consideró la juez de instancia, razón por la cual no habrá lugar a la revocatoria del auto censurado pues la decisión adoptada tiene pleno sustento legal”

Es claro que la hipótesis con la que se abordó el análisis de dicha decisión, fue errada, contraria a lo que determinó en su oportunidad el **SEÑOR JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, en el asunto 2011/350, por auto del 31 de enero de 2013 por la inducción en error originada por el recurrente, en la cual le hace incurrir en el yerro fragante desvelado en este escrito, ya que la decisión del 31 de enero de 2013, que dice el señor Juez, no tiene nada que ver con lo citado en el auto recurrido, ya que esta decisión la del 31 de enero de 2013, se originó, por la petición del suscrito que data del 11 de Diciembre de 2012 al señor **JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO, 2011/350**, en donde se solicitó la vinculación de **PLACACENTROS MASISA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION**, como sucesor de la extinta CODEMA LTDA, la que se negó y fue confirmada por el H. TRIBUNAL, por proveído del 16 de Agosto de 2013.

Debo aclarar que la solicitud de la vinculación **PLACACENTRO MASISA COLOMBIA S.A.S.**, que se ha referido, se hizo antes de conocer que CODEMA, le vendió el vehículo, hecho que tan solo se conoció por la **DENUNCIA DE PLEITO**, elevada por la Abogada Dra. **MARIA PASTORA JARAMILLO**, en representación de **ELVIRA GARAVITO DE ROZO y ALBERTO ROZO TORRES** (sucesores procesales), el día 15 de Marzo de 2017, y allí se solicitó la vinculación de **PLACACENTRO MASISA COLOMBIA S.A.S.**, porque la tenencia y posesión del vehículo de placas SMA-433, se había desplazado a su favor, desde el 1 de junio de 2010, fecha anterior al accidente, y para demostrar su dicho se aportó el contrato de compraventa.

Así las cosas, solicito en forma respetuosa al señor JUEZ, se sirva revocar la decisión atacada, por los puntos nuevos que dan cuenta que la motivación del auto recurrido carece de elementos y hechos ciertos, como quedó demostrado

En subsidio apelo

Del Señor Juez, atentamente.,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
CC 79'137.384 de Bogotá.
TP 93.148 del C.S.J.

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Ordinario

De: MATILDE HOYOS BRAVO Y OTROS

Contra: COMPAÑÍA DE MADERAS LTDA. Y OTROS

Proceso No. 2011-0363 (Acumulado No. 2011-350)

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, en mi calidad de apoderado de la parte actora, y estando dentro del término del auto fechado el día 6 de marzo de 2023, contenido en el archivo PDF 45cto-29-2011-363 Matilde Hoyos Auto.1 pdf, que deja sin valor alguno el auto fechado del 23 de noviembre de 2015, en forma respetuosa me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

SON RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

El auto atacado sustenta su decisión en el artículo 25 la Ley 1285 de 2009, y el artículo 62 del C.P.C, y dispuso declarar sin valor y efecto el auto fechado 23 de Noviembre de 2015, y decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de allí.

Ósea, la decisión pretende dejar sin valor y efecto 8 años de proceso, a través de los cuales han pasado por el estudio de varios **JUECES DE LA REPUBLICA**, de los demandados **SUCESORES PROCESALES, Y COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que han estado vinculados a la actuación, quienes guardaron silencio y han convalidado todas las actuaciones realizadas, y ahora, cuando se busca obtener la verdad verdadera, con la vinculación del **TERCERO POSEEDOR DEL VEHICULO- GUARDIAN DE LA COSA**, este atribuyéndose facultades que no tiene, sin tener legitimidad para hacerlo, interpone recurso en contra del auto del 23 de Noviembre de 2015, mediante el que se dispuso impartir trámite a la **CONTESTACION DE LA DEMANDA, de los SUCESORES PROCESALES ALBERTO ROZO Y ROSA ELVIRA GARAVITO**, decisión que por supuesto es garantista de la formas propias del debido proceso, ya que al vincularse a este proceso, el Señor JUEZ de la época, por ser absolutamente garantista del debido proceso derecho a la defensa, ahora, para la señora juez esta garantía procesal que le fuera brindada a la parte pasiva, no podría brindarse.

Me pregunto, que afectación se produjo en contra de los **SUCESORES PROCESALES ALBERTO ROZO Y ROSA ELVIRA GARAVITO**, al habersele otorgado el término para contestar la demanda? La respuesta es ninguna, por el contrario, el señor **Juez PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION** Dr. NATTAN NISMBLAT, por auto fechado del 2 de Marzo de 2015 (Fol 670) (Página 203 del PDF 02Cdprincipalcontinuación (1)) dispuso **AVOCAR** el conocimiento del proceso, y ordenó al suscrito que proceda a la notificación de los **SUCESORES PROCESALES DE CODEMA ALBERTO ROZO Y ROSA ELVIRA GARAVITO**,

Entonces, la orden de notificación a los **SUCESORES PROCESALES**, fue ordenada por el señor Juez, por ser garantista del debido proceso; el suscrito la cumple, los notifica, y ahora después de 8 años, la misma rama judicial, representada por otro diferente Juez, dice que esa garantía al debido proceso que fuera otorgada a los **SUCESORES PROCESALES por el JUEZ ANTECESOR**, no debería realizarse, entonces, los administrados estamos al capricho de criterios de la multiplicidad de **JUECES DE LA REPUBLICA**, dentro de una misma actuación cuando, se avoca el conocimiento de causas, que sin un criterio unificado, pretenden desconocer las actuaciones de otros jueces, creando incertidumbre, mora judicial, incertidumbre e indefinición de las causas .

Ahora bien, se está afectando el derecho de los demandantes por el criterio contrario de dos (2) Jueces de la Republica, en donde el primero de ellos al avocar el conocimiento del proceso, ordena que la vinculación de los **SUCESORES PROCESALES**, se debe cumplir, y darle la oportunidad para que ejerzan su debido proceso y derecho a la defensa, y ahora, diga a las víctimas que la garantía otorgada por el señor **JUEZ NATAN NISIMPLAT**, fue ilegal, y la discusión conceptual entre los dos (2) jueces deja en el medio a los demandantes víctimas que solo están reclamando el perjuicio que se les causó por la muerte de un hijo.

Es legal que por una discusión de dos criterios encontrados de dos jueces, den al traste con el proceso?

Las nulidades procesales están instituidas para enderezar el proceso cuando se haya violentado derechos de las partes, como por ejemplo el derecho a la defensa y contradicción, y en el presente asunto, contradictoriamente en contra de los derechos de debido proceso, se está declarando la nulidad de una actuación que lo que hizo, fue totalmente lo contrario, es decir por otorgarle garantías procesales a los **SUCESORES PROCESALES ALBERTO ROZO Y ROSA ELVIRA GARAVITO**, esta actuación se afecta de nulidad.

Es anti constitucional y se ve aún más el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que pretende, declarar la nulidad de lo actuado, porque se le dieron plenas garantías a los demandados **SUCESORES PROCESALES ALBERTO ROZO Y ROSA ELVIRA GARAVITO**, para que ejercieran su derecho a la defensa, que contradicción conceptual, que únicamente beneficia a la nueva demandada poseedora del vehículo **PLACACENTRO MASISA COLOMBIA S.A.S.**, y perjudica a la administración de justicia, al proceso y a las víctimas .

Entonces por la orden del señor Juez **NATTAN NISIMBLAT**, ahora se pretende afectar y condenar esa garantía otorgada, en contra de los demandantes víctimas, que en cumplimiento de la orden judicial impartida por el Dr. **NISIMBLAT**, donde ordena notificara los **SUCESORES PROCESALES**, ellos contesten la demanda, y ahora se diga, contrario a todos estos principios constitucionales y legales, que esa actuación garantista de los demandados, no fue legal, y que, por ese exceso de garantías constitucionales otorgada a los demandados, se afecte el trámite del proceso por 8 años, todo en perjuicio de la misma rama judicial, del proceso y de las víctimas.

Nótese Señora Juez que la orden de vinculación de los SUCESORES PROCESALES, nació por voluntad única y personal de su antecesor señor **JUEZ NATTAN NISBLAT**, y lo único que hizo el suscrito fue en cumplimiento de la orden judicial, notificar a los SUCESORES PROCESALES, que dentro de la oportunidad pudieron ejercer su derecho a la defensa, entonces, ahora se pretende afectar el proceso, por el cumplimiento de una orden judicial ordenada por su antecesor.

Se quiera ahora afectar el proceso, con el único fin de que no sea vinculado a la actuación el poseedor del vehículo, al que así como se le dieron las garantías a los SUCESORES PROCESALES, se darán todas las garantías procesales para que ejerza su defensa, y que dentro de la actuación no se profiera un fallo inhibitorio.

Por lo dicho en líneas anteriores, la decisión afecta los derechos constitucionales, y legales, y no puede ser afectado el proceso, porque para uno de los tantos señores jueces que conocieron la actuación, sea garantista y el otro no, se afecte el proceso por el solo capricho de uno o el otro

De otro lado, la presente decisión se opone totalmente a los decidió por su señoría en auto del 17 de Agosto de 2002, por medio del cual se negó la **NULIDAD**, presentada por la demandada **PLACACENTROS MASISA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION**, contenido en el PDF 45ccto-29-2011-363 Matilde Hoyos- Auto 2

Lo que verdaderamente debe suceder en este proceso es que se vincule a la actuación al verdadero poseedor, que este ejerza su derecho a la defensa (Art 67 del C.G.P y ATT 59 DEL C.GP), y que se busque una verdad verdadera, y no caer en la trampa muy bien elaborada por los representante de la extinta CODEMA y LOS SUCESORES PROCESALES **ALBERTO ROZO Y ROSA ELVIRA GARAVITO**, que ocultaron la existencia del **TERCERO POSEEDOR**, con el único fin de favorecer a **PLACACENTROS MASISA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION**, para que no fuera vinculada a la actuación, y como premio de esta estrategia maquiavélica, la Rama judicial, lo premia con la exclusión de su vinculación.

Ahora bien, la decisión de dejar sin efecto los autos a partir del 23 de noviembre de 2015, y toda la actuación subsiguiente, la señora Juez la soporta en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, norma que expresamente fue derogada por el Literal C del Artículo 626 del C.G.P.

El artículo 62 del C.P.C., tampoco se encuentra vigente, esto teniendo en cuenta que el C.G.P, (Ley 1564 de 2012), que fue derogada por el artículo 624 del C.G.P.

PETICION

Por las anteriores consideraciones solicito al señor Juez, se sirva revocar el auto atacado, y consecuentemente a dicha determinación se sirva dejar incólume la actuación surtida, ya que su decisión va en contra de la constitución, viola la

seguridad jurídica, las formas propias del proceso, la autonomía de las decisiones judiciales, va en contra de los criterios garantista del **DR NATTAN NISBLAT**, como **JUEZ DEL PROCESO**, y de las víctimas y demandantes dentro de la actuación y consecuentemente se sirva ordenar al **TERCERO POSEEDOR PLACACENTROS MASISA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION** del vehículo que ejerza su derecho a la defensa, en aras de cumplir las funciones del estado a través de la rama judicial que es la de obtener la verdad verdadera, y velar porque haya una pronta justicia.

En subsidio apelo.

Del señor Juez, atentamente.,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
CC 79'137.384 de Bogotá.
TP 93.148 del C.S.J.

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Ordinario

De: MATILDE HOYOS BRAVO Y OTROS

Contra: COMPAÑÍA DE MADERAS LTDA. Y OTROS

Proceso No. 2011-0363 (Acumulado No. 2011-350)

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, en mi calidad de apoderado de la parte actora, y estando dentro del término del auto fechado el día 6 de marzo de 2023, contenido en el archivo PDF 45cto-29-2011-363 Matilde Hoyos Auto.4 pdf, mediante el que repuso en su integridad el auto del 11 de Mayo de 2018, en forma respetuosa me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, respecto de los puntos nuevos, tal y como lo autoriza el Artículo 348 del C.P.C

SON RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

Sustenta su decisión el señor Juez, que en esta misma fecha se invalidó el auto de fecha 20 de febrero de 2017, respecto a este primer punto debo manifestar lo que indique en el recurso de reposición en contra de dicha decisión que para mejor análisis me permito transcribir:

No es cierta la afirmación que hace el señor Juez dentro del auto que se ataca, ya que no es cierto lo que se afirma en el Nro 2 de la parte considerativa de providencia atacada, ya que el auto del 31 de Enero de 2013, no se discutió la **SUCESION PROCESAL DE CODEMA**, sino que allí se discutió la no vinculación de sucesor procesal de **PLACACENTRO MASISA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION**.

Entonces el error del Juzgado es evidente, ya que la decisión de primer grado y el recurso de apelación adelantado contra el auto del 31 de enero de 2013, su objeto era discutir, la negación de la vinculación de **PLACACENTROS MASISA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION**; En aquella oportunidad no se discutió absolutamente nada sobre la vinculación de los **SUCESORES PROCESALES DE CODEMA ALBERTO ROZO Y ROSA ELVIRA GARAVITO**.

Los motivos de la negación fueron que no se demostró que **PLACACENTRO MASISA COLOMBIA S.A.S.**, hubiera absorbido, fusionado a **CODEMA**.

No se discutió frente a la **SUCESION PROCESALES DE CODEMA**, respecto de sus **SUCESORES PROCESALES**, personas naturales **ALBERTO ROZO Y ROSA ELVIRA GARAVITO**, que fueron tenidos por notificados como tal en el auto de 20 de febrero de 2017, del que su despacho erróneamente repuso y dejó sin efecto, en la decisión que se atacada .

EI H. TRIBUNAL (auto del 16 de Agosto de 2013, (Proceso 2011/350)), Magistrado Ponente **Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO**, en esta oportunidad, al resolver la apelación en contra del auto adiado del 31 de enero de 2013, decidió única y exclusivamente, frente a la no vinculación de **PLACACENTROS MASISA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION** como sucesor procesal de **CODEMA**, por ende y no se negó o dilucido o falló frente a la vinculación de los **SUCESORES PROCESALES DE CODEMA PERSONAS NATURALLES ALBERTO ROZO Y ROSA ELVIRA GARAVITO**., como lo mal informa el auto recurrido .

EI H. TRIBUNAL, en aquella oportunidad indico:

“En este estado de las cosas, por no existir prueba de que la sociedad demandada una vez liquidada se haya transformado en Masisa PLC SAS, no era procedente decretar la sucesión procesal reclamada, tal y como lo consideró la juez de instancia, razón por la cual no habrá lugar a la revocatoria del auto censurado pues la decisión adoptada tiene pleno sustento legal”

Es claro que la hipótesis con la que se abordó el análisis de dicha decisión, fue errada, contraria a lo que determinó en su oportunidad el **SEÑOR JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, en el asunto 2011/350, por auto del 31 de enero de 2013 por la inducción en error originada por el recurrente, en la cual le hace incurrir en el yerro fragante desvelado en este escrito, ya que la decisión del 31 de enero de 2013, que dice el señor Juez, no tiene nada que ver con lo citado en el auto recurrido, ya que esta decisión la del 31 de enero de 2013, se originó, por la petición del suscrito que data del 11 de Diciembre de 2012 al señor **JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO, 2011/350**, en donde se solicitó la vinculación de **PLACACENTROS MASISA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION**, como sucesor de la extinta CODEMA LTDA, la que fuera confirmada por el **H. TRIBUNAL**, por proveído del 16 de Agosto de 2013.

Debo aclarar que la solicitud de la vinculación **PLACACENTRO MASISA COLOMBIA S.A.S.**, que se ha referido, se hizo antes de conocer que **CODEMA**, le vendió el vehículo, hecho que tan solo se conoció por la **DENUNCIA DE PLEITO**, elevada por la Abogada Dra. **MARIA PASTORA JARAMILLO**, en representación de **ELVIRA GARAVITO DE ROZO y ALBERTO ROZO TORRES** (sucesores procesales), el día 15 de Marzo de 2017, y allí se solicitó la vinculación de **PLACACENTRO MASISA COLOMBIA S.A.S.**, porque la tenencia y posesión del vehículo de placas SMA-433, se había desplazado a su favor, desde el 1 de junio de 2010, fecha anterior al accidente, y para demostrar su dicho se aportó el contrato de compraventa.

Respecto de la decisión de esta misma fecha que dejo sin efecto la decisión del 23 de Noviembre de 2015, debo manifestar que en la misma oportunidad se radico el recurso en contra de este proveído, que para mejor análisis me permito transcribir

El auto atacado sustenta su decisión en el artículo 25 la Ley 1285 de 2009, y el artículo 62 del C.P.C, y dispuso declarar sin valor y efecto el auto fechado 23 de Noviembre de 2015, y decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de allí.

Ósea, la decisión pretende dejar sin valor y efecto 8 años de proceso, a través de los cuales han pasado por el estudio de varios **JUECES DE LA REPUBLICA**, de los demandados **SUCESORES PROCESALES, Y COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que han estado vinculados a la actuación, quienes guardaron silencio y han convalidado todas las actuaciones realizadas, y ahora, cuando se busca obtener la verdad verdadera, con la vinculación del **TERCERO POSEEDOR DEL VEHICULO- GUARDIAN DE LA COSA**, este atribuyéndose facultades que no tiene, sin tener legitimidad para hacerlo, interpone recurso en contra del auto del 23 de Noviembre de 2015, mediante el que se dispuso impartir trámite a la **CONTESTACION DE LA DEMANDA, de los SUCESORES PROCESALES ALBERTO ROZO Y ROSA ELVIRA GARAVITO**, decisión que por supuesto es garantista de la formas propias del debido proceso, ya que al vincularse a este proceso, el Señor JUEZ de la época, por ser absolutamente garantista del debido proceso derecho a la defensa, ahora, para la señora juez esta garantía procesal que le fuera brindada a la parte pasiva, no podría brindarse.

Me pregunto, que afectación se produjo en contra de los **SUCESORES PROCESALES ALBERTO ROZO Y ROSA ELVIRA GARAVITO**, al habersele otorgado el término para contestar la demanda? La respuesta es ninguna, por el contrario, el señor **Juez PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION** Dr. NATAN NISIMBLAT, por auto fechado del 2 de Marzo de 2015 (Fol 670) (Página 203 del PDF 02Cdprincipalcontinuación (1)) dispuso **AVOCAR** el conocimiento del proceso, y ordenó al suscrito que proceda a la notificación de los **SUCESORES PROCESALES DE CODEMA ALBERTO ROZO Y ROSA ELVIRA GARAVITO**,

Entonces, la orden de notificación a los **SUCESORES PROCESALES**, fue ordenada por el señor Juez, por ser garantista del debido proceso; el suscrito la cumple, los notifica, y ahora después de 8 años, la misma rama judicial, representada por otro diferente Juez, dice que esa garantía al debido proceso que fuera otorgada a los **SUCESORES PROCESALES por el JUEZ ANTECESOR**, no debería realizarse, entonces, los administrados estamos al capricho de criterios de la multiplicidad de **JUECES DE LA REPUBLICA**, dentro de una misma actuación cuando, se avoca el conocimiento de causas, que sin un criterio unificado, pretenden desconocer las actuaciones de otros jueces, creando incertidumbre, mora judicial, incertidumbre e indefinición de las causas.

Ahora bien, se está afectando el derecho de los demandantes por el criterio contrario de dos (2) Jueces de la Republica, en donde el primero de ellos al avocar el conocimiento del proceso, ordena que la vinculación de los **SUCESORES PROCESALES**, se debe cumplir, y darle la oportunidad para que ejerzan su debido proceso y derecho a la defensa, y ahora, diga a las víctimas que la garantía otorgada por el señor **JUEZ NATAN NISIMPLAT**, fue ilegal, y la discusión conceptual entre los dos (2) jueces deja en el medio a los demandantes víctimas que solo están reclamando el perjuicio que se les causó por la muerte de un hijo.

Es legal que por una discusión de dos criterios encontrados de dos jueces, den al traste con el proceso?

Las nulidades procesales están instituidas para enderezar el proceso cuando se haya violentado derechos de las partes, como por ejemplo el derecho a la defensa y contradicción, y en el presente asunto, contradictoriamente en contra de los derechos de debido proceso, se está declarando la nulidad de una actuación que lo que hizo, fue totalmente lo contrario, es decir por otorgarle garantías procesales a los SUCESORES PROCESALES **ALBERTO ROZO Y ROSA ELVIRA GARAVITO**, esta actuación se afecta de nulidad.

Es anti constitucional y se ve aún más el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que pretende, declarar la nulidad de lo actuado, porque se le dieron plenas garantías a los demandados SUCESORES PROCESALES **ALBERTO ROZO Y ROSA ELVIRA GARAVITO**, para que ejercieran su derecho a la defensa, que contradicción conceptual, que únicamente beneficia a la nueva demandada poseedora del vehículo **PLACACENTRO MASISA COLOMBIA S.A.S.**, y perjudica a la administración de justicia, al proceso y a las víctimas .

Entonces por la orden del señor Juez **NATTAN NISMBLAT**, ahora se prende afectar y condenar esa garantía otorgada, en contra de los demandantes víctimas, que en cumplimiento de la orden judicial impartida por el Dr. NISBLAT, donde ordena notificara los SUCESORES PROCESLAES, ellos contesten la demanda, y ahora se diga, contrario a todos estos principios constitucionales y legales, que es actuación garantista de los demandados, no fue legal, y que, por ese exceso de garantías constitucionales otorgada a los demandados, se afecte el trámite del proceso por 8 años, todo en perjuicio de la misma rama judicial, del proceso y de las víctimas.

Nótese Señora Juez que la orden de vinculación de los SUCESORES PROCESALES, nació por voluntad única y personal de su antecesor señor **JUEZ NATTAN NISBLAT**, y lo único que hizo el suscrito fue en cumplimiento de la orden judicial, notificar a los SUCESORES PROCESALES, que dentro de la oportunidad pudieron ejercer su derecho a la defensa, entonces, ahora se pretende afectar el proceso, por el cumplimiento de una orden judicial ordenada por su antecesor.

Se quiera ahora afectar el proceso, con el único fin de que no sea vinculado a la actuación el poseedor del vehículo, al que así como se le dieron las garantías a los SUCESORES PROCESALES, se darán todas las garantías procesales para que ejerza su defensa, y que dentro de la actuación no se profiera un fallo inhibitorio.

Por lo dicho en líneas anteriores, la decisión afecta los derechos constitucionales, y legales, y no puede ser afectado el proceso, porque para uno de los tantos señores jueces que conocieron la actuación, sea garantista y el otro no, se afecte el proceso por el solo capricho de uno o el otro

De otro lado, la presente decisión se opone totalmente a los decidió por su señoría en auto del 17 de Agosto de 2002, por medio del cual se negó la **NULIDAD**,

presentada por la demandada **PLACACENTROS MASISA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION**, contenido en el PDF 45ccto-29-2011-363 Matilde Hoyos- Auto 2

Lo que verdaderamente debe suceder en este proceso es que se vincule a la actuación al verdadero poseedor, que este ejerza su derecho a la defensa (Art 67 del C.G.P y ATT 59 DEL C.GP), y que se busque una verdad verdadera, y no caer en la trampa muy bien elaborada por los representante de la extinta CODEMA y LOS SUCESORES PROCESALES **ALBERTO ROZO Y ROSA ELVIRA GARAVITO**, que ocultaron la existencia del **TERCERO POSEEDOR**, con el único fin de favorecer a **PLACACENTROS MASISA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION**, para que no fuera vinculada a la actuación, y como premio de esta estrategia maquiavélica, la Rama judicial, lo premia con la exclusión de su vinculación.

Ahora bien, la decisión de dejar sin efecto los autos a partir del 23 de noviembre de 2015, y toda la actuación subsiguiente, la señora Juez la soporta en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, norma que expresamente fue derogada por el Literal C del Artículo 626 del C.G.P.

El artículo 62 del C.P.C., tampoco se encuentra vigente, esto teniendo en cuenta que el C.G.P, (Ley 1564 de 2012), que fue derogada por el artículo 624 del C.G.P.

PETICION

Por las anteriores consideraciones solicito se sirva revocar el auto atacado, y consecuentemente se sirva correr el traslado de la reforma de la demandada a la nueva demandada **PLACACENTRO MASISA COLOMBIA S.A.S.**, con el fin de que ejerza su derecho legal a la defensa.

En subsidio apelo.

Del Señor Juez, atentamente.,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
CC 79'137.384 de Bogotá.
TP 93.148 del C.S.J.